

Señor,
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Edificio Cuartel del Fijo.
Ciudad.

107
Recibido
Feb. 7 / 2020
Jurno Kelly

RADICADO: 130013103002-2019-00276
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: TEOTISTA LICONA MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: VANESSA M. AREIZA MARTINEZ Y
OTROS

DIANA MARGARITA ACUÑA SUAREZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como viene dado al pie de mi correspondiente firma, vecina de esta ciudad, obrando como apoderada especial de VANESSA MARGARITA AREIZA MARTINEZ, identificado con la C.C. Nro. 1.128.053.663 de Cartagena, domiciliada en esta ciudad, con el debido respeto concuro a su Honorable Despacho con el objeto de contestar la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por la señora TEOTISTA LICONA MENDEZ y OTROS, con base en los hechos que a continuación expongo, oponiéndome a las pretensiones de la parte actora.

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

- 1.1. No me consta. No conocí al señor José María Julio Licono, no se a que se dedicaba, en que trabajaba, ni cuanto se ganaba.
- 1.2. No me consta. No me encontraba en el lugar de los hechos al momento en que ocurrió el accidente, sin embargo el conductor del bus, el señor Luis Ariel Ramos Mendoza, con posterioridad a la ocurrencia del siniestro me comunicó que, el día 14 de junio de 2017, él se encontraba conduciendo el bus UAM033 que cubre la ruta de pasacaballos, como habitualmente lo hace, detuvo el bus en el costado derecho de la carretera para recoger tres pasajeros, mientras estaba detenido sintió un golpe en el vehículo y posteriormente escucho a los pasajeros que estaban a bordo del bus gritar "lo mató", razón por la cual miró por el retrovisor y observó que la moto y su conductor estaban siendo arrastrados por la tractomula con las llantas traseras, y más adelante la tractomula se detuvo, sin embargo, la moto y su fallecido conductor quedaron en el pavimento al lado del bus, como se observa en el croquis y en la foto del periódico anexado por los demandantes, acto seguido, el señor Luis Ariel se baja del bus y espera a los funcionarios del Departamento de Transito para continuar así con el procedimiento. Es importante resaltar que, No es cierto que el señor de la motocicleta haya sido sobrepasado por el autobús, y menos cierto es que el bus haya frenado de forma intempestiva, fue la falta de pericia del señor Licono al no guardar la distancia reglamentaria lo que produjo el accidente.
- 1.3. No es cierto. El accidente ocurrió en la Carrera 56 #3B-28, vía Mamonal, Albornoz, frente a la empresa TUVACOL S.A., en la ciudad de Cartagena.
- 1.4. Es cierto.
- 1.5. No es cierto. El lugar donde ocurrió el accidente es zona industrial; La vía sobre la cual ocurrió el accidente es el corredor de carga como se puede corroborar en el "midas" <http://midas.cartagena.gov.co/>

1.6. Es cierto. Existe investigación en curso por el delito de homicidio culposo en el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el radicado del proceso es 130016012920170172200, demandante JOSE MARIA JULIO LICONA, y el demandado es LUIS ARIEL RAMOS MENDOZA.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

2.1, 2.2, 2.3: se contestan de manera unísono por guardar estrecha relación no es cierto como viene redactado toda vez que las respectivas afirmaciones corresponden a pretensiones y no ha hechos que sustentan esta demanda es por ello que consideramos que deben ser plasmadas en el acápite de pretensiones

Lo primero es decir que el código de transito colombiano, Ley 769 de 2002, en su artículo 108 establece cual es la distancia que deben llevar los vehículos en circulación, *"ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."*, como dice el demandante en su escrito, la vía donde ocurrió el accidente es recta, plana, se encontraba seca y con visibilidad normal, el señor JOSE MARIA JULIO LICONA evidentemente **no guardó la distancia** de que trata el artículo previamente citado, siendo *su responsabilidad mantener la distancia reglamentaria*, al momento de realizar la maniobra para sobrepasar el bus que estaba recogiendo pasajeros, es obvio que no tomó las medidas mínimas necesarias, como es frenar y mirar por el retrovisor para ver si venía algún vehículo en el carril izquierdo, esta es una práctica común entre los conductores de este tipo de vehículos de dos llantas, y especialmente en esta zona donde ocurrió el accidente, hay que conducir con mucha más precaución, por tratarse de una vía de flujo vehicular pesado (corredor de carga), por donde transitan tracto mulas a alta velocidad por el carril izquierdo.

En conclusión, fue el propio acto apresurado y negligente del señor Licona que ocasionó el accidente al chocar la esquina trasera izquierda del bus, como se puede ver en el croquis, el golpe se encuentra prácticamente en la parte lateral de la defensa trasera del bus, lo que demuestra que el señor Licona al ver el bus detenido, decidió sobrepasarlo, pero se percató muy tarde de la aproximación de la tractomula que iba por el carril izquierdo a alta velocidad, es de público conocimiento que este tipo de vehículos no puede frenar ipso facto, sino que requiere una distancia mayor a la de los automóviles para realizar la maniobra de frenado, por lo que muy seguramente el motociclista decide lanzarse al bus, pero por desgracia su falta de pericia provocó que la tractomula inevitablemente lo envistiera ocasionándole ineludiblemente, y en el acto su muerte. Ahora bien, en el caso hipotético que plantea el demandante en su escrito, donde señala que el bus freno intempestivamente, es indudable que si este hubiera sido el caso y si el señor Licona hubiera llevado la distancia que establece la ley, le hubiera dado tiempo de frenar o

en su defecto siguiendo el orden legal de las cosas, cuando mucho se hubiera estrellado con la parte trasera del bus, no con un costado como efectivamente sucedió, lo que demuestra que el acto negligente del motociclista causo su propio mortal accidente, primero al no respetar la distancia legal requerida y adicionalmente al tratar de esquivar el bus que se encontraba detenido, en vez de frenar completamente la moto para posteriormente realizar las maniobras de sobrepasar el bus como el sentido común lo señala, y de esta manera se configuró una causal eximente de responsabilidad denominada "culpa exclusiva de la víctima", quedando liberada de responsabilidad y cualquier tipo de culpa mi representada.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

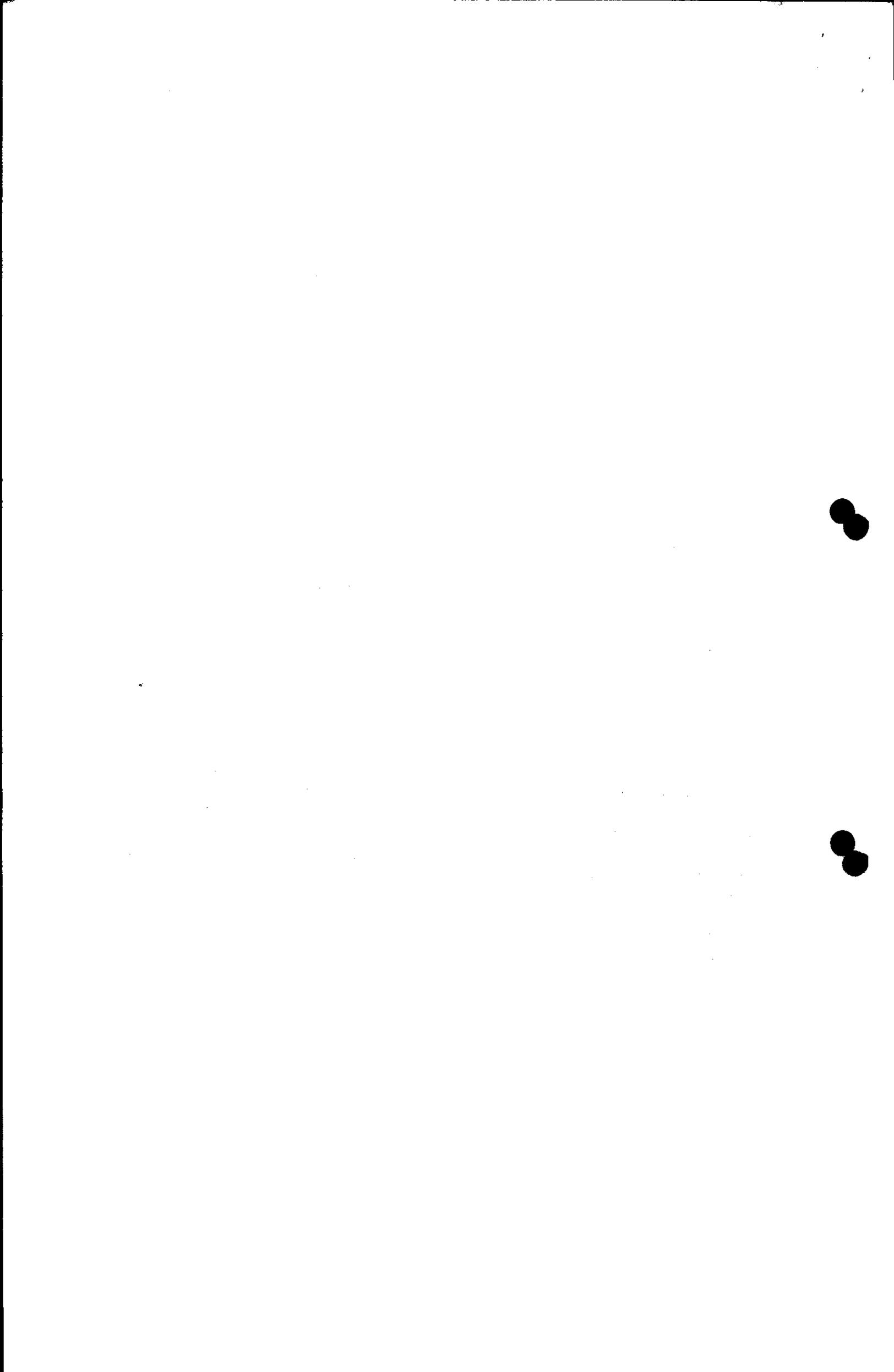
- 3.1. Me opongo. No existe responsabilidad civil atribuible a mi poderdante por los daños y perjuicios causados al señor José María Julio Licona con ocasión al accidente de tránsito materia de este litigio, por las razones previamente expuestas, especialmente por configurarse la casual eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.
- 3.2. Me opongo. Al no existir culpa y/o responsabilidad a cargo de mi representada, ésta no deberá pagar suma alguna por perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales a los demandantes. Sin embargo, en caso de que el H. Juez decida conceder esta pretensión, manifestamos que el bus de placa UAM033 al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba amparado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público de pasajeros N° 75-30-101011415, expedida el 28 de septiembre de 2016 por la aseguradora Seguros del Estado, y con vigencia desde las 24 horas del 4 de septiembre de 2016 hasta las 24 horas del 4 de septiembre de 2017.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA PROBATORIO DEL NEXO DE CAUSALIDAD QUE ACREDITE QUE EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JOSE MARIA JULIO LICONA FUE PRODUCTO DE LA NEGLIGENCIA, IMPERICIA O IMPRUDENCIA DEL BUS UAM033 DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA VANESSA MARGARITA AREIZA MARTINEZ- NO RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADA y EXISTENCIA DE LA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"

La importancia de que el nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa se encuentre debidamente probado deviene de lo imperioso que resulta para acreditar la responsabilidad de una persona, la existencia de una relación eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

En primer lugar tenemos el elemento de la *irresistibilidad*, en este caso como previamente se detalló, la víctima pudo haber evitado el desenlace fatal que acabo con su vida, si hubiera tomado las medidas de seguridad necesarias, llevando la distancia reglamentaria que le permitiera frenar antes de llegar al bus, o en su defecto si inevitablemente se hubiera chocado con la parte trasera del bus al menos el daño hubiera sido menor, sin embargo, el decidió no detenerse y esperar a que el bus iniciara nuevamente su marcha, sino que quiso evadirlo sin mirar precavidamente si venia algún vehículo por el carril que se disponía a tomar, quiero resaltar aquí que la vía donde ocurrió el accidente es el **corredor de carga** en la zona industrial de mamonal.



Frente a la *imprevisibilidad*, podemos decir que el acto de conducir es en sí mismo una actividad peligrosa, aquí quiero aclarar que tanto el señor Luis Ariel Ramos como el señor José María Julio estaban desarrollando esta actividad de conducir, y es cierto, que en cualquier momento se pueden presentar los accidentes de tránsito sin que nadie pueda saber en qué momento van a suceder ni quieran que ocurra, pero de hecho son muy comunes, no obstante, la Ley 769 de 2002, está creada para evitar que sucedan estos eventos desafortunados, al momento en que se incumplen los mandatos de esta ley nos vemos expuestos a la ocurrencia de un accidente; en el caso particular que nos ocupa, el bus UAM033 se encontraba detenido, quien venía detrás del bus tenía la obligación de mantener la distancia legal, manejar con precaución y estar en alerta, finalmente, a pesar de que el evento no fue previsible, tampoco se le puede endilgar culpa a mi poderdante.

Y, por último, en lo relacionado con la *exterioridad de la causa extraña*, como hemos venido diciendo, es la propia víctima quien con su actuar negligente y apresurado, al irrespetar las normas de tránsito produce la ocurrencia del accidente, accidente que pudo producir un menor daño, si la víctima hubiera actuado de una manera más precavida y no hubiera tenido una conducción temeraria.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Propongo a nombre de la demandada., la de PRESCRIPCIÓN en el improbable o remoto evento que prosperen las pretensiones de la demanda, y sin que implique reconocimiento alguno a favor del actor.

El fundamento, teniendo en cuenta los artículos xxxxxx del CGP, el cual solicito al despacho la tenga en cuenta al momento de dictar el fallo definitivo, con respecto a todos los supuestos derechos reclamados por el demandante en la pretensión que componen el petitum de la demandada, y sobre los cuales haya operado el fenómeno prescriptivo

BUENA FE – LEALTAD.

Se fundamente en el sentido de que mi defendida siempre actuó de buena fe en todos los actos.

INNOMINADAS

Las demás que aparezcan probadas en juicio y que por no requerir formulación expresa el Juzgado debe declarar de oficio.

5. PRUEBAS

Solicito a su Honorable Despacho, se sirva decretar y tener como tales, las siguientes pruebas documentales que se aportan:

Documentales.

- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público N° 75-30-101011415, expedida por Seguros del Estado.
- Consulta Midas.

Testimoniales.

Se sirva citar al despacho, previa fijación de fecha y hora a los señores:

- Adalberto Herrera Horelo identificado con cedula de ciudadanía número 9.076.824 y con domicilio en el barrio alameda la victoria manzana a lote 5 de Cartagena.

- Luis Ariel Ramos Mendoza identificado con cedula de ciudadanía número 73.187.630 y con domicilio en el barrio villa estrella manzana c lote 21 de Cartagena.

- Javier Benavides Martínez a identificado con cedula de ciudadanía número 3.906.497 y con domicilio en barrio Los alpes Transv. 71 #31 E 28 apto 201 en Cartagena.

INTERROGATORIO DE PARTES:

En la fecha y hora que usted señale, cítese a la actora, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente en la respectiva audiencia o que presentaré por escrito en sobre cerrado.

. ANEXOS

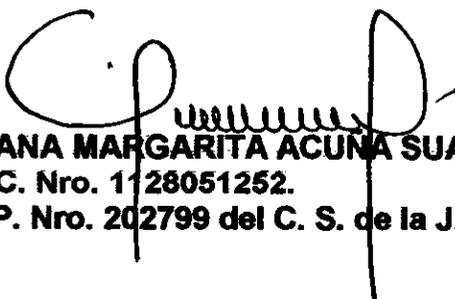
Me permito anexar:

- Los documentos aducidos como prueba;
- Poder a mi favor

IX. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la diagonal 32 #80D 81 conjunto residencial verona apartamento 410 torre 3, barrio Ternera de esta ciudad. En el correo electrónico vanessaareiza@gmail.com
- El suscrito, en la Secretaria de su Despacho, en el correo electrónico das8779@hotmail.com y/o en el abonado celular 3127153467

Del Señor Juez



DIANA MARGARITA ACUNA SUAREZ
 C.C. Nro. 1 28051252.
 T.P. Nro. 202799 del C. S. de la J.

Señor,

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

E.S.D.

RADICADO: 130013103002-2019-00276

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: TEOCISTA LICONA MENDEZ Y OTROS

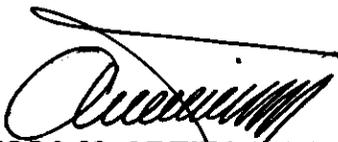
**DEMANDADO: VANESSA M. AREIZA MARTINEZ Y
OTROS**

VANESSA MARGARITA AREIZA MARTINEZ, persona mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 1.128.053.663 con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., quien para los efectos referenciado es el acreedor, por medio del presente memorial manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DIANA MARGARITA ACUÑA SUAREZ**, quien es igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado se encuentra autorizado para adelantar todo el trámite del proceso judicial, presentar recursos, desistir, renunciar, presentar y solicitar pruebas y cauciones, nombrar suplencias, sustituir, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia del trámite judicial y se cumplan en el mismo expediente y en general para todas aquellas gestiones que fueren necesarias para el cabal cumplimiento del encargo a que se contrae el presente poder y las normas vigentes que regulan la materia.

Sírvase señor Juez reconocer personería sustantiva a nuestro apoderado para que ejerza las actuaciones encomendadas.

Quien otorga,



VANESSA M. AREIZA MARTINEZ
C.C. N° 1.128.053.663

Acepto,



DIANA ACUÑA SUAREZ.
C.C. No. 1128051252
T.P. 202799 del C.S de la J.

Faint handwritten text at the top left of the page.

NOTARIA SEP
DEL CIRCULO
DOCUMENT

NOTARIA SEP
DEL CIRCULO
DOCUMENT

NOTARIA SE
DEL CIRCULO
DOCUMENT



110

NOTARÍA 7ª

DEL CÍRCULO DE CARTAGENA DEPENDENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



23041

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cartagena, compareció:

VANESSA MARGARITA AREIZA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1128053663, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8czs0hpn1yfx
07/02/2020 - 13:29:45:271



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL
Notario siete (7) del Círculo de Cartagena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8czs0hpn1yfx



NOTARÍA

GIMA
CARTAGENA
CASADO
PTIMA
CARTAGENA
CASADO

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS**

**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: CARTAGENA	Sucursal Expedidora CARTAGENA	Cod. Sucursal 75	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 75-30-101011415	No. Grupo 0				
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Anexo 0	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 365
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día 28	Mes 09	Año 2016	Día 04	Mes 09	Año 2016	Día 04	Mes 09	Año 2017	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : EMPRESA DE TRANSPORTE RENACIENTE S.A.	Identificación : 890.400.436-3
Dirección : AV PEDRO HEREDIA CENTRO CIAL OMNI PLAZA OF 204	Ciudad : CARTAGENA, BOLIVAR
	Teléfono : 6660233

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : EMPRESA DE TRANSPORTE RENACIENTE S.A.	Identificación : 890.400.436-3
Dirección : AV PEDRO HEREDIA CC OMNI 204	Ciudad : CARTAGENA, BOLIVAR
	Teléfono : 6660233

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO							
ITRM: 58	PLACA: UAM033	CLASE: BUS-BUSETA	MARCA: CHEVROLET	SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2002		
	CHASIS: 9GCM71J228210202	MOTOR: 2FR13072	No PASAJEROS: 45	TRAYECTO: URBANO			
AMPAROS	VALOR ASEGURADO			DEDUCIBLES % MINIMO			
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60	SMLLV	10.0	%	4.0	SMLLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60	SMLLV					
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120	SMLLV					
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI	AMPARA					
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	AMPARA					
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	AMPARA					
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI	AMPARA					
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI	AMPARA					

OBSERVACIONES							
---------------	--	--	--	--	--	--	--

Valor Asegurado Total \$ *****124,101,900.00	Valor Prima \$ *****442,000.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****5,812.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****447,812.00	Facturación MENSUAL/ANTICIPAD	
---	-----------------------------------	-----------------------------------	-------------------------	----------------------	-------------------------------------	----------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
AGENCIA DE SEGUROS CONTINENTAL	46759	100.00			

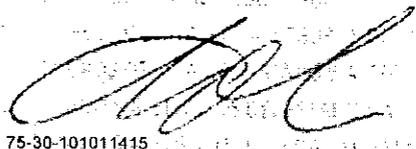
PLAN DE PAGO: CONTADO

- TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

- TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: Carrera 8 No 34-62 Piso 8 TELÉFONO 6601144 - CARTAGENA
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



75-30-101011415

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

KATTYVARGAS 16/01/2020

